



CÓDIGO DE CONTROL ÉTICO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL -PARTIDO DE LA U.

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1. POSTULADOS. El Partido organizará el sistema de educación ética - política de sus militantes, con la finalidad de defender la transparencia y la ética en el ejercicio de la política, por lo cual, además de las garantías, deberes, ideales y principios contenidos en los Estatutos, el Partido reconoce y divulga como principios éticos los siguientes:

a) La rectitud y transparencia en el manejo de fondos y recursos Estatales por parte de sus militantes, de forma tal que no se presenten incrementos ni detrimentos patrimoniales productos de prácticas corruptas o malversación malsana de las finanzas de la organización o del Estado

b) La democracia en los procesos de designación de autoridades y selección de candidatos, mediante la elaboración y divulgación de reglas claras que señalen los derroteros a seguir y menosprecien toda forma de designación y elección arbitraria que desconozca los intereses de la colectividad y se oriente por beneficios personales o de minorías.

d) La rectitud en la conducción y gestión del Partido como organización, en donde los líderes y gestores de procesos en todos los órdenes, observen una recta conducta y mantengan la confianza de los militantes y de la sociedad en general.

e) El respeto entre dirigentes y militantes, así como el sentido de cooperación, necesarios para la consecución de objetivos que mutuamente los favorezcan y le permitan materializar ideales sociales y colectivos.

f) La actividad constante del Partido como parte integrante de la sociedad, útil en el engranaje de la democracia y el bienestar de la comunidad, para promover la conquista de una nación pujante, emprendedora, desarrollada y justa, que estimule a los pueblos vecinos y haga de nuestra política un modelo de conducta.

g) El proceder conforme a las leyes que garantice la defensa de la unidad nacional y el cumplimiento de los fines del Estado.

h) La cultura de la rendición de cuentas por parte de los militantes del Partido que ejerzan o hayan ejercido la función pública.



ARTÍCULO 2. DERECHOS Y DEBERES. Son derechos y deberes de los militantes del Partido Social de Unidad Nacional, además de los contenidos en el presente Código, los consagrados en los Estatutos del Partido.

ARTICULO 3. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Código tiene por objeto estimular la transparencia y la ética en el ejercicio de la política por parte de los militantes del Partido, en especial de sus candidatos y representantes en el Poder Público. Sus normas establecen los procedimientos para investigar y sancionar a los militantes del Partido Social de Unidad Nacional por conductas violatorias de sus Estatutos o de las disposiciones aquí contenidas.

ARTICULO 4. POTESTAD DISCIPLINARIA. Se entiende por potestad disciplinaria la capacidad del Partido Social de Unidad Nacional para investigar, juzgar y sancionar a sus militantes por la comisión de conductas violatorias de la normatividad partidaria. El ejercicio de la potestad disciplinaria está en cabeza del Consejo Nacional de Control Ético, los Consejos Departamentales de Control Ético, el Veedor del Partido y la Dirección Nacional como juez de alzada.

TÍTULO II RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES CONFLICTOS DE INTERESES, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTICULO 5. INHABILIDADES. Los militantes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias no podrán ser avalados como candidatos o representar al Partido en el desempeño de un cargo como servidor público, o en los órganos de dirección del mismo.

1. Quien haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delito político o culposo; o cuando el militante se encuentre vinculado a un proceso penal y se hubiere proferido resolución de acusación en su contra (L. 600/2000), o resolución de acusación por medio de la Fiscalía (L.906/2004) excepto por delitos políticos o culposos.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, constituye inhabilidad, la condena por delito culposo, cuando se trate de delitos contra el patrimonio del Estado, al tenor del inciso quinto del artículo 122 de la Carta Política.

2. Quien se encuentre en interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria, administrativa, fiscal o penal, o suspendido o excluido del ejercicio de una profesión liberal.



3. El militante que se encuentre sancionado con suspensión vigente, por los Órganos de Control del Partido.

ARTICULO 6. INCOMPATIBILIDADES. Constituye incompatibilidad para los directivos y candidatos del Partido, gestionar o actuar en beneficio propio o particular contratos o cualquier asunto, ante entidades del Estado o en las cuales el Estado tenga participación económica o celebrar cualquier tipo de contratos con ellas, por sí o por interpuesta persona.

ARTICULO 7. EXCEPCIONES AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Se exceptúa de este régimen el ejercicio de la docencia, de la investigación científica y del periodismo; además, aquellos casos en los cuales por fuerza mayor comprobable se requiera de la actuación profesional o del oficio, así como lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 5a de 1992.

ARTICULO 8. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. El directivo, candidato o representante del Partido en el ejercicio de la función pública que esté incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en los artículos anteriores, deberá declararlo. Si no lo hiciere, cualquier persona podrá recusarlo, presentando las pruebas pertinentes ante el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético o el Veedor del Partido.

ARTICULO 9. CONFLICTO DE INTERESES. Todo militante que aspire a ser avalado por el Partido como candidato a un cargo de elección popular o a formar parte de sus órganos directivos deberá realizar bajo la gravedad del juramento una declaración en la que determine los asuntos sobre los cuales tenga algún tipo de intereses. De la misma manera en el ejercicio deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho o asociados o accionistas de una misma sociedad de la cual fueren accionistas y cuyas acciones no se negocien en bolsa.

TÍTULO III DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 10. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Las faltas disciplinarias de los militantes del Partido Social de Unidad Nacional se clasifican en leves, graves y



gravísimas.

ARTICULO 11. FALTAS LEVES. Son faltas leves:

- a) Incumplir los deberes de militante, siempre que ello no derive en falta grave o gravísima.
- b) Todas las demás que impliquen violación a las normas estatutarias y al presente Código, siempre que ello no derive en falta grave o gravísima.

ARTICULO 12. FALTAS GRAVES. Son faltas graves:

- a) Incumplir los deberes especiales contenidos en los Estatutos, así como de aquellos que de su incumplimiento se pudiere derivar perjuicio grave para el Partido
- b) Violar concientemente el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos contemplados en el presente código.
- c) Presentar con temeridad queja infundada en contra de algún militante del Partido.
- d) Abstenerse de acoger los criterios y los programas del Partido, las directrices y las orientaciones emanadas de los órganos legítimos del Partido.
- e) Violar las disposiciones estatutarias o del presente Código, siempre que la conducta no constituya falta gravísima.
- f) Incurrir en la reiteración de la comisión de conductas que constituyan falta leve.

ARTICULO 13. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas:

- a) Atentar o incurrir en culpa grave contra el patrimonio del Partido, los intereses del Estado, la comunidad y la sociedad.
- b) Usar indebidamente dineros públicos o incurrir con ellos en gastos ostentosos o suntuarios.
- c) Violar los topes de los montos fijados para las campañas por el Consejo Nacional Electoral o incumplir las obligaciones legales y estatutarias relacionadas con la financiación de campañas políticas, rendición de cuentas y estados financieros.
- d) Desconocer los compromisos adquiridos con el Partido, cuando se ha actuado con su aval para participar en su nombre en actividades político-partidistas.



- e) Perder la investidura de miembro de las Corporaciones Públicas o ser destituido de estas.
- f) Ser condenado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria o condena fiscal impuestas por autoridad competente, excepto por delito culposo o político. La falta gravísima se configura aun cuando la condena sea por culpa si se trata de delitos contra el patrimonio del Estado, al tenor del inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política.
- g) Desconocer el proceso de consulta interna para la selección de candidatos únicos a cargos de elección popular y el compromiso obligatorio de respetar el resultado y respaldar al ganador.
- h) Inscribirse como candidato, después de abstenerse de participar en la consulta interna del Partido para la selección de candidato único.
- i) Violar el régimen de Bancadas contenido en los Estatutos del Partido.
- j) Incurrir en la reiteración de la comisión de conductas que constituyan falta grave.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 14. CLASES DE SANCIONES. El militante está sometido a las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada. Procede para las faltas leves.
2. Amonestación pública. Procede para las faltas graves y para las leves después de dos amonestaciones privadas.
3. Suspensión de la condición de miembro del Partido hasta por cinco (5) años. Esta sanción procede para las faltas graves y para las gravísimas.
4. Cancelación de la condición de miembro afiliado o expulsión del Partido. Solo procede para las faltas gravísimas.

PARÁGRAFO. La suspensión de la condición de miembro impedirá cualquier participación en las actividades del Partido mientras permanezca vigente y el Partido se abstendrá de avalar candidaturas del sancionado a cargos de elección popular y de la administración pública, cuando la provisión del cargo se haga teniendo en cuenta la filiación política.

Transcurrido el término previsto en la sanción de suspensión, el afiliado quedará rehabilitado automáticamente.



ARTICULO 15. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Los Consejos Disciplinarios y de Control Ético, evaluarán, en cada caso concreto, la violación del régimen disciplinario para determinar sanción merecedora, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad, la naturaleza y gravedad de la falta, la modalidad, las circunstancias, los motivos determinantes y los perjuicios que se deriven para el Partido y para la sociedad.

CAPITULO III EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD Y REINCORPORACIÓN

ARTICULO 16. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito,
- b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal, en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- c) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- d) Con la convicción errada e invendible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

ARTICULO 17. REINCORPORACIÓN. El sancionado con cancelación de la condición de miembro del Partido, sólo podrá solicitar su reincorporación después de transcurridos cinco (5) años de la cancelación. El Veedor del Partido y el Defensor del Afiliado presentarán el correspondiente informe y concepto para tal efecto.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá la reincorporación respecto de quienes hayan sido condenados por los delitos de enriquecimiento ilícito o por narcotráfico.

TÍTULO IV ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO

ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN. Los miembros del Consejo Nacional Disciplinario y de



Control Ético son elegidos por la Dirección Nacional del Partido para periodos individuales de dos años. El Consejo se integra de tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes.

Para ser miembro del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, se requiere ser militante del Partido Social de Unidad Nacional y tener solvencia moral intachable.

ARTICULO 19. INHABILIDADES. Además de las consagradas en el artículo xx del presente Código, son inhabilidades para integrar el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético:

1. El militante que sea servidor público, al tenor de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política. Se exceptúa el ejercicio de la docencia, la investigación científica y universitaria y el ejercicio del periodismo.
2. El militante que ocupe cargos en los órganos de dirección dentro del Partido, de acuerdo con los Estatutos.
3. El militante que haya sido sancionado por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.
4. El militante que haya sido sancionado con destitución del cargo como resultado de un proceso disciplinario.

Parágrafo. Para efectos de la inhabilidad prevista en el numeral cuarto de este artículo se tendrá en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, la modalidad, las circunstancias, los motivos determinantes y los perjuicios derivados para la sociedad, según desprenda el fallo disciplinario respectivo.

ARTICULO 20. REEMPLAZOS. En caso de ausencia temporal o definitiva de algún miembro principal integrante del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, corresponde al presidente del mismo convocar al suplente elegido, en estricto orden numérico, para ocupar la vacante mientras dure la ausencia de aquel o finalice el período.

ARTICULO 21. POSESIÓN. Los miembros principales y suplentes del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, tomarán posesión de sus cargos ante la Dirección Nacional del Partido y permanecerán en ejercicio durante el tiempo para el cual fueron elegidos, mientras cumplan con sus deberes y observen una conducta intachable.

ARTICULO 22. SESIONES. El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético podrá sesionar con la presencia de dos de sus miembros y las decisiones se adoptarán con la voluntad coincidente de dos de sus miembros. El reglamento interno de la corporación señalará los días y las horas en que se celebrarán reuniones para el estudio de los asuntos de su competencia.



La inasistencia de un miembro principal del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético a tres (3) sesiones continuas, sin justa causa, se considerará como causal de exclusión.

ARTICULO 23. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Los miembros del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético serán investigados y sancionados por un tribunal ad-hoc, conformado por tres (3) miembros designados por La Dirección Nacional del Partido.

ARTÍCULO 24. FUNCIONES. El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético tendrá las siguientes funciones:

1. Darse su propio reglamento interno y el de los Consejos Departamentales de Control Ético.
2. Otorgar reconocimiento público a los militantes del Partido que sobresalgan por la defensa de la ética y la transparencia en el ejercicio de la política. De la misma manera concederá honores a los militantes del Partido, que en el ejercicio de la función pública, hayan desarrollado sobresalientemente sus programas de gobierno o agendas normativas.
3. Investigar en primera instancia, por violación de los Estatutos y del Código Disciplinario del Partido, a los siguientes militantes:
 - a) A los militantes que sean servidores públicos del orden nacional, en cualquiera de las Ramas del Poder Público, a los gobernadores y secretarios de despacho de departamento, diputados a las asambleas departamentales, alcaldes, secretarios de despacho y concejales de capitales de departamento o de Distrito. De la misma manera a los candidatos del Partido a cualquiera de las dignidades mencionadas en este literal.
 - b) A quienes ocupen cargos en los organismos de dirección y control del Partido.
 - c) A los miembros de los Consejos Departamentales de Control Ético.
4. Rendir informe anualmente a la Dirección Nacional sobre las labores realizadas y los asuntos disciplinarios, el cual será de público conocimiento.
5. Llevar un registro nacional de las sanciones impuestas a militantes del Partido.
6. Estudiar las afiliaciones y las eventuales candidaturas de quienes habiendo pertenecido a grupos al margen de la ley, se encuentren desmovilizados de conformidad con las leyes vigentes.
7. Actuar como tribunal de segunda instancia en las investigaciones que adelanten o que



hayan sido decididas por los Consejos Departamentales Disciplinarios y de Control Ético.

8. Las demás que le sean propias de acuerdo a los Estatutos y el presente Código.

CAPÍTULO II CONSEJOS DEPARTAMENTALES DISCIPLINARIOS Y DE CONTROL ÉTICO

ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN. Los miembros de los Consejos Departamentales Disciplinarios y de Control Ético son elegidos por la respectiva Dirección Departamental para periodos individuales de dos años.

Su número, calidades, inhabilidades, régimen de reemplazos, ausencias, inasistencias, posesión, funcionamiento y quórum se regularan por lo aquí previsto para el Consejo Nacional de Control Ético en aquello que no exista norma expresa.

ARTÍCULO 26. FUNCIONES. Los Consejos Departamentales Disciplinarios y de Control Ético tendrán las siguientes funciones:

1. Investigar y decidir en primera instancia, por violación de los Estatutos y del Código Disciplinario del Partido, a los militantes del Partido que habiten o se desempeñen como servidores públicos en el departamento de su jurisdicción, siempre que su investigación no este reservada al Consejo Nacional de Control Ético.
2. Rendir informe anualmente al Consejo Nacional de Control Ético sobre las labores realizadas y los asuntos disciplinarios, el cual será de público conocimiento.
3. Llevar un registro departamental de su respectiva jurisdicción de las sanciones impuestas a militantes del Partido.
4. Las demás que le sean propias de acuerdo a los Estatutos y el presente Código.

CAPÍTULO III VEEDOR DEL PARTIDO

ARTÍCULO 27. ELECCIÓN. El Veedor del Partido es elegido por la Asamblea Nacional en los términos del artículo 48 de la Ley 130 de 1994. Tendrá un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección, que deberá coincidir con la de los militantes de la Dirección Nacional y de los militantes del Consejo Nacional Disciplinario de Control Ético, y podrá ser reelegido por una sola vez.

ARTÍCULO 28. FUNCIONES. El Veedor tendrá las siguientes funciones:



10 - 16

Unidos, como debe ser!

- a. Velar por el cumplimiento de los deberes de los militantes del Partido y en especial de quienes ostenten cargos de elección popular, o cargos de dirección del Estado en sus diferentes niveles y órdenes.
- b. Velar por la rectitud y transparencia en la expedición de los avales otorgados por la colectividad.
- c. Velar por el cumplimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos pertenecientes al Partido. En caso de presentarse alguna violación a dicho régimen, deberá promover las acciones previstas en la Constitución, la ley y los Estatutos del Partido, así como poner en conocimiento del Consejo Nacional o Departamental de Control Ético tales hechos.
- d. Presentar ante la Dirección Nacional las propuestas de reforma al Código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido.
- e. Presentar ante la Dirección Nacional un informe semestral de su gestión, que podrá ser consultado por todos los militantes del Partido.
- f. Vigilar que todos los delegados a la Asamblea Nacional, cumplan con los requisitos establecidos para otorgarles sus credenciales.
- g. Instruir y acusar ante el respectivo Consejo Disciplinario y de Control Ético, las posibles vulneraciones al régimen de donaciones establecido en los Estatutos y todas las quejas, reclamos y denuncias que presenten los ciudadanos y la militancia por violación de las normas consignadas en el presente Código y en los Estatutos.
- i. Organizar con el Comité Financiero el recaudo y registro de los aportes de particulares, para que cumplan con las disposiciones legales vigentes y las directrices de la dirección nacional.
- j. Las demás que contengan los Estatutos o el presente Código.

CAPÍTULO IV DEFENSOR DEL AFILIADO

ARTICULO 29. DEFINICIÓN. En todas las actuaciones que adelanten los órganos que ejercen la potestad disciplinaria intervendrá el Defensor del Afiliado como garante de los derechos del militante y defensor de los principios que rigen la actuación. Será elegido por la Dirección Nacional para periodos de dos años, reelegible por una sola vez para un período igual.



TÍTULO V

DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTICULO 30. INICIACIÓN. La acción disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por petición de parte, del Veedor del Partido, del Defensor del Afiliado, o por solicitud de cualquier ciudadano, con la presentación de las pruebas que respalden la queja ante el respectivo Consejo Disciplinario y de Control Ético.

ARTICULO 31. PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe:

- a) En el término de tres (3) años contados a partir de la consumación de la conducta para las faltas leves.
- b) En el término de cuatro (4) años o desde la realización del último acto para las faltas graves.
- c) En el término de seis (6) años o a partir del conocimiento que se tenga por parte de la autoridad competente para las faltas gravísimas.

La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe cuándo se profiera decisión de suspensión temporal provisional o cuando se haya iniciado la investigación.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. El militante podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria, para que se inicie o continúe adelantando la investigación. En este caso la actuación sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

ARTICULO 32. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la actuación disciplinaria:

- a) La muerte del militante encausado, y
- b) La prescripción de la acción. El desistimiento del quejoso no extingue la actuación disciplinaria.

TÍTULO VI

DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA



CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTICULO 33. PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. En las investigaciones, interpretaciones y aplicación del presente régimen, que realicen los órganos que ejercen la potestad disciplinaria, prevalecerán los principios rectores y las garantías que se determinen en este Código, en los Estatutos del Partido, en la Constitución Política y en las leyes.

En todo caso se atenderán los principios de legalidad, debido proceso, celeridad, presunción de inocencia, cosa juzgada, igualdad, favorabilidad, gratuidad, reconocimiento a la dignidad humana, buena fe, ejecutoriedad, culpabilidad subjetiva, derecho a la defensa, proporcionalidad y todos aquellos que garanticen la protección de los derechos del encausado.

Deberá tenerse en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 34. SUJETOS PROCESALES. Son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Partido Social de Unidad Nacional.

PARÁGRAFO. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

ARTICULO 35. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas;
2. Interponer los recursos de ley;
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria; y
4. Obtener copias de la actuación

PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho del respectivo Consejo Disciplinario y de Control Ético.



ARTICULO 36. DERECHOS DEL PROCESADO. Como sujeto procesal, el procesado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

CAPÍTULO II DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

ARTICULO 37. INVESTIGACIÓN PREVIA. En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de investigación, podrá disponerse del término de sesenta (60) días hábiles para adelantar diligencias y practicar las pruebas necesarias que conduzcan a determinar si existe mérito o no para abrir investigación formal.

ARTICULO 38. RESOLUCIÓN INHIBITORIA. Cuando de las diligencias y pruebas practicadas se concluya que los hechos no ameritan apertura de investigación, o que no se produjo, procederá resolución inhibitoria que así lo disponga.

El auto inhibitorio podrá ser revocado, de oficio o a petición de parte, cuando aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los presupuestos que sirvieron de base para proferirlo.

ARTICULO 39. DECLARATORIA DE INVESTIGADO AUSENTE. Cuando el investigado no comparezca, a pesar de haber sido citado por lo menos en tres (3) oportunidades, el respectivo Consejo Disciplinario y de Control Ético lo declarará persona ausente y le designará como defensor de oficio otro miembro militante, para que lo represente.

ARTICULO 40. APERTURA DE INVESTIGACIÓN. Se dispondrá la apertura formal de la investigación, cuando de las diligencias previas o de la queja y sus anexos, se determine



la presunta violación de la Constitución, las leyes, los Estatutos o el Código Disciplinario.

ARTICULO 41. SUSPENSIÓN TEMPORAL. Se dispondrá la suspensión temporal como medida preventiva mientras se adelante la investigación disciplinaria, procede en los siguientes casos:

1. Cuando el militante se encuentre vinculado a un proceso penal y se hubiere proferido resolución de acusación (L. 600/2000), resolución de acusación por medio de la Fiscalía (L.906/2004), o medida de aseguramiento con detención, excepto por delito culposo o político
2. Cuando exista contra el militante denuncia penal instaurada por la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República, por presunto delito contra la administración pública
3. Cuando el militante haya sido acusado de contravenir normas del Consejo Nacional Electoral y en especial, aquellas relacionadas con la extralimitación en los topes fijados para la financiación de las campañas electorales.

CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS Y SU PRÁCTICA

ARTICULO 42. PRACTICA DE PRUEBAS. El auto o decisión que ordene la apertura de investigación decretará las pruebas que deben practicarse para su perfeccionamiento, de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 43. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Todo fallo proferido deberá fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la investigación.

ARTICULO 44. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas se apreciarán en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 45. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba en las investigaciones que se adelanten, la inspección perceptiva, la peritación, los documentos, los testimonios, la confesión, los adelantos tecnológicos de que se disponga y las demás previstas en las disposiciones legales.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y FALLO

ARTICULO 46. EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Vencido el término de la



investigación, que será de sesenta (60) días hábiles, prorrogables por un período igual, o agotadas las pruebas decretadas, el Consejo Disciplinario y de Control Ético mediante decisión motivada, evaluará las diligencias y decretará, el archivo definitivo de la investigación o la formulación de cargos.

PARÁGRAFO. En caso de encontrarse pendiente la resolución de un proceso penal, administrativo, disciplinario, fiscal u otros, dicho término se suspenderá.

ARTICULO 47. ARCHIVO DEFINITIVO. Procederá el archivo definitivo de la actuación, cuando aparezca demostrado:

1. Que el hecho atribuido no existió.
2. Que la conducta no está prevista como falta en el Código Disciplinario, o en las normas que integran sus disposiciones.
3. Que el miembro militante no realizó la conducta atribuida.
4. Que la conducta fue realizada amparada en un causal de exclusión de responsabilidad.
5. Que la actuación disciplinaria no podía iniciarse o proseguirse.

PARÁGRAFO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezcan plenamente demostradas algunas de las causales anteriores, el Consejo Disciplinario y de Control Ético que lleve la investigación, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

ARTICULO 48. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando de la evaluación de las pruebas recaudadas en la etapa de investigación, resulte probada la materialidad de la falta y existan serios indicios que comprometan la responsabilidad del investigado, procederá la formulación de cargos.

La resolución que formule los cargos, contendrá un resumen de los hechos investigados, el carácter de la falta y señalará las disposiciones disciplinarias infringidas.

ARTICULO 49. DESCARGOS. El disciplinado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de los cargos, para presentar sus descargos, aportar y solicitar pruebas.

ARTICULO 50. PRUEBAS. Vencido el término previsto en el artículo anterior, se dispondrá de veinte (20) días hábiles para practicar las pruebas solicitadas o las que de oficio el respectivo Consejo considere que deben practicarse.

ARTICULO 51. TRASLADO PARA ALEGAR. Agotado el trámite probatorio, el investigado dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para alegar de conclusión.



ARTICULO 52. FALLO. Transcurrido el término previsto en el artículo anterior, el Consejo Disciplinario y de Control Ético, dispondrá de veinte (20) días hábiles para proferir el fallo. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

PARÁGRAFO. El fallo proferido en los procesos disciplinarios constará de una parte considerativa y una resolutive, que deberá contener: la síntesis de la queja, la identidad del investigado, un resumen de los hechos, la valoración de las pruebas, el análisis de los cargos, descargos y alegaciones, los fundamentos de la calificación de la falta y las razones para imposición de la sanción o exoneración.

ARTICULO 53. PUBLICACIÓN DEL FALLO. El fallo deberá hacerse público, una vez ejecutoriado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su proferimiento.

ARTICULO 54. RECURSOS. Contra las decisiones de los Consejos Departamentales de Control Ético procede al recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Control Ético dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Las decisiones del Consejo Nacional de Control Ético podrán ser apeladas en el mismo término ante la Dirección Nacional del Partido.

El trámite de la apelación se sujetará a las normas previstas en este Código.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 55. REMISIÓN. Los vacíos o lagunas que se presenten en la aplicación de este Código serán resueltos con las disposiciones contenidas en el Código Disciplinario Único. De la misma manera deberán considerarse parte de este Código las normas de los Estatutos del Partido cuya aplicación resulte pertinente.

ARTICULO 56. ENTRADA EN VIGOR. El presente Código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido Social de Unidad Nacional, entrará a regir a partir de su aprobación por la Asamblea Nacional y la promulgación por parte de la Dirección Nacional.